

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor.*

Conforme se establece en la disposición adicional tercera de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, viene obligado a publicar un texto refundido de los preceptos que continúan vigentes de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, en el que han de incluirse las modificaciones introducidas en la disposición adicional segunda de aquella Ley para la creación del título ejecutivo en diligencias preparatorias llevadas a cabo en el proceso penal.

Dando cumplimiento a dicho mandato legal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el siguiente texto refundido de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO

**Texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor**

**TITULO PRIMERO**

**Ordenación civil**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Artículo 1.º Daños y perjuicios.**—El conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daños a las personas o a las cosas estará obligado a reparar el mal causado, excepto cuando se pruebe que el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de algunas de sus piezas o mecanismos.

**CAPITULO II**

**DEL SEGURO OBLIGATORIO**

**Art. 2.º Cuantía.**—Todo propietario de un vehículo de motor vendrá obligado a suscribir una póliza de seguro que cubra hasta la cuantía que se fije, la responsabilidad civil derivada de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

Los vehículos no asegurados en la forma establecida no podrán circular por territorio nacional. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado administrativamente.

**Art. 3.º Ambito.**—El seguro obligatorio no cubrirá los daños y perjuicios producidos al asegurado, al Conductor, al vehículo ni a las cosas transportadas.

**Art. 4.º Acciones.**—Para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, hasta el límite del seguro obligatorio, sin perjuicio de las demás acciones que les correspondan.

El plazo de prescripción de la acción es de un año, a contar desde que se produjo el hecho que da lugar a la misma. Este plazo quedará interrumpido por las causas establecidas en la legislación común.

**Art. 5.º Obligaciones del asegurador.**—El asegurador, hasta el límite del seguro, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños y perjuicios sufridos. Sólo quedará exento de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo primero, sin que en ningún caso pueda oponer al perjudicado o a sus herederos las excepciones que le asistan contra el asegurado o contra un tercero.

En todo caso, el asegurador deberá abonar hasta el límite del seguro las pensiones que por la autoridad judicial fueran exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en el apartado d) de la regla octava, del artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Art. 6.º Facultad de repetición.**—El asegurador, una vez efectuado el pago, podrá repetir:

- a) Contra el tercero causante de los daños y perjuicios.
- b) Contra el asegurado por causas derivadas del contrato de seguro.
- c) En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las leyes.

**CAPITULO III**

**DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍA DE RIESGOS DE LA CIRCULACIÓN**

**Art. 7.º Constitución.**—Adscrito al Ministerio de Hacienda, funcionará como Organismo autónomo, incluido en el artículo segundo de la Ley de 26 de diciembre de 1958, un Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, con autonomía patrimonial y contable, para cubrir la responsabilidad civil de los Conductores de vehículos de motor derivada de hechos que hayan producido muerte, incapacidades o lesiones, en los casos en que el vehículo o el Conductor causante de aquéllos sean desconocidos o en que, siendo conocidos, aquí no esté asegurado y, en general, cuando no se produzca la asistencia o indemnización por los medios previstos en los artículos anteriores.

El Fondo de Garantía podrá repetir en los mismos casos señalados en el artículo anterior, y en su caso, contra el asegurador.

**Art. 8.º Funciones.**—El Fondo de Garantía cumplirá, además, las siguientes funciones:

- a) Designar Perito dirimente para fijar la cuantía de los daños e indemnizaciones cuando fuere requerido por el perjudicado o el asegurador
- b) Fomentar la creación de medios de asistencia para las víctimas de la circulación.

**TITULO II**

**Ordenamiento procesal civil**

**CAPITULO UNICO**

**DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS Y EL EJERCICIO JUDICIAL DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

**Art. 9.º Procedimiento.**—La acción conferida en el artículo 4.º a la víctima o a sus herederos contra el asegurador se ejercitará en la forma establecida en este título.

**Art. 10. Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución.**—Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, se declare la rebeldía del acusado, o recayere sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiere renunciado a la acción civil ni la hubiere reservado para ejercitarla separadamente, antes de acordar el archivo de la causa, el Juez o Tribunal que hubiere conocido de la misma, dictará auto, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado amparados por dicho seguro obligatorio. El auto referido contendrá la descripción del hecho y la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.

Si no pudiese señalarse la cuantía de la indemnización por falta de elementos probatorios o porque los existentes se hubieran emitido sin posibilidad de intervención de los interesados, el auto mencionado en el párrafo anterior sólo se retrasará por el tiempo imprescindible para que con audiencia e intervención de los perjudicados y de los aseguradores se lleven a cabo las comprobaciones que se estimen necesarias, de oficio o a petición de parte.

El auto a que se refieren los párrafos anteriores no será recurrible.

**Art. 11. Diligencias preparatorias en vía civil.**—Ocurrido un hecho de los que dan lugar a responsabilidad civil cubierta por el seguro obligatorio cuando el mismo no haya sido objeto de proceso penal o se hubiese reservado en él la acción civil, el perjudicado, para reclamar al asegurador la reparación del daño e indemnización de perjuicios en vía civil, deberá hacer ante el Juez municipal, comarcal o de paz, o ante Notario del lugar del hecho o de su domicilio, residencia o paradero, una declaración sobre las circunstancias de aquél, identificando las personas lesionadas, los objetos dañados, el vehículo y Conductor que han intervenido en la producción del hecho y especificación del asegurador.

**Art. 12. Reclamación al asegurador.**—Una certificación de la declaración o copia autorizada de la misma, acompañada de la valoración de los daños, emitida por un Perito, será presentada al asegurador, quien, en plazo de ocho días, con facultad de intervención del suyo, abonará la cantidad que ambos Peritos fijen de común acuerdo.

De no mediar acuerdo o de no conformarse con la cantidad fijada el asegurador o el perjudicado podrán solicitar del Fondo de Garantía la designación de un tercer Perito, que en el plazo de ocho días, a contar de su aceptación, fije como dirimente la cantidad en que valore los daños y perjuicios.

**Art. 13. Designación de Peritos.**—Cuando el Perito designado por el Fondo de Garantía no valore los daños en el plazo señalado se nombrará otro, a instancia del asegurador o del perjudicado, por el Juez municipal o comarcal del domicilio de la Entidad aseguradora o de cualquiera de sus agencias, haciéndose el nombramiento en la forma que dispone el artículo 616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Art. 14. Obligación de pago.**—El asegurador, o el Fondo de Garantía en su caso, vendrá obligado a satisfacer la indemnización fijada por los Peritos hasta el límite del seguro obligatorio dentro de los diez días siguientes a su fijación.

**Art. 15. Títulos ejecutivos.**—Un testimonio del auto recaído en las diligencias a que se refiere el artículo 10, constituirá título ejecutivo suficiente para entablar el procedimiento regu-

lado en el presente capítulo. El perjudicado que hubiere obtenido dicho título no podrá prescindir de él y acudir en sustitución a las diligencias preparatorias de los artículos 11 y siguientes, salvo en los casos que expresamente se señalan en dicho artículo 11.

El dictamen fundado de los Peritos, obtenidos en las diligencias preparatorias a que se refieren los artículos 11 y siguientes, será igualmente título ejecutivo, previa ratificación bajo juramento ante el Juez al que corresponda despachar la ejecución.

Art. 16. *Limite cuantitativo.*—Para que la reclamación al asegurador pueda hacerse en juicio ejecutivo habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si la cantidad líquida señalada en el título fuese inferior a 10.000 pesetas, la reclamación habrá de formularse en juicio verbal ante el órgano de la Justicia Municipal competente, pudiendo el perjudicado obtener embargo preventivo al amparo de dicho título, sin necesidad de que concurren los requisitos del número 2 del artículo 1.400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 17. *Demanda ejecutiva.*—La demanda ejecutiva se tramitará según las reglas establecidas en el artículo 1.440 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Juez de Primera Instancia, si no estuviese acordada con anterioridad, podrá fijar la pensión provisional a que se refiere el apartado d) de la regla octava del artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 18. *Oposición.*—El asegurador podrá oponerse a la ejecución, alegando, además de los motivos autorizados en los artículos 1.464 y 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los señalados en el artículo primero de esta Ley.

La interposición de los recursos que dicha Ley procesal autoriza no suspenderá el pago de la pensión provisional.

Art. 19. *Gastos de la tasación pericial.*—Se incluirán en la tasación de costas los gastos que se originen en la formación del título por diligencias preparatorias en el proceso penal.

Los gastos que ocasione la tasación pericial obtenida en vía civil, conforme a tarifas oficiales previamente aprobadas por Orden ministerial, serán incluidos en la tasación de costas, a no ser que hubiere estimación excesiva de los daños y perjuicios por parte del perjudicado, en cuyo caso serán de su cuenta. Se considerará que existe tal exceso cuando lo reclamado sobrepase en un 25 por 100 la cifra que se fije por acuerdo de los Peritos o por la peritación dirimente.

mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, en relación con las disposiciones concordantes del Reglamento dictado para su desarrollo y ejecución

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FEDERICO SILVA MUÑOZ